



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 0422 -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

Ayacucho, 21 SET. 2021

VISTO :

El Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el servidor JUAN SARAS MARQUEZ contra el Memorando N° 166-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR, escrito de fecha 16 de setiembre 2021 e Informe Legal N° 0025-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/D, y



CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las Leyes N° 27902, 28033, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo;



Que, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2021 el servidor JUAN SARAS MARQUEZ, interpone recurso administrativo de reconsideración contra el Memorando N° 166-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR, a fin de que se declare la nulidad, por no estar sustentada en normas jurídicas y contener una motivación insuficiente que contraviene la Constitución y la Ley, entre otros argumentos;

Que, mediante el Memorando recurrido, de fecha 15 de setiembre de 2021, el Director de la Oficina de Administración dispone la constitución del servidor Juan Saras Marquez la Dirección Regional Agraria dispone se constituya al cargo en el que fue repuesto por mandato judicial en el expediente signado con el N°



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 0422-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D



2007-771-0-501-JR-CI-01, que dispone la reposición en el mismo puesto de trabajo que ocupaba hasta antes de su despido o en otros de igual nivel o jerarquía bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es decir de vigilante/guardianía de la sede regional agraria de Ayacucho, precisando que a falta de personal de guardianía/vigilante en la sede central y a mérito del requerimiento efectuado por la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares mediante el Informe N° 268-2021-GTA/GG-GRDE-DRA-OADM-UASA de fecha 15 de setiembre de 2021, ha visto por conveniente a partir de la fecha de emisión del memorando, la constitución del servidor impugnante por necesidad de servicio, como vigilante de la sede central de la Dirección Regional Agraria, dejando sin efecto el Memorando N° 123-2020-GRA/GG-GGR-GRDE-DRA-OADM-D del 25 de mayo de 2020;

Que, el recurso interpuesto cumple los requisitos establecidos en los artículos 124, 218.2, del TUO de la Ley 27444 más no así el artículo 219° de la norma citada;

Que, el artículo 217.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 0042019-JUS, establece : frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N°0422-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

Que el numeral 218.1 del artículo 218° señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios;



Que el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 establece, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva (...). **La norma exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso;**



Que, respecto al recurso, de la revisión del mismo se advierte que el impugnante no ha cumplido con presentar el requisito de la nueva prueba como requisito de procedencia del recurso, que justifique la revisión del memorando que presuntamente vulnera los derechos o intereses del servidor impugnante, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo respecto al medio de impugnación;

Que, bajo ese criterio perdería rigor jurídico pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una argumentación de derecho sobre el desplazamiento efectuado mediante la recurrida. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración, por lo que en el caso sub materia no se puede emitir pronunciamiento respecto al fondo del recurso presentado;

Que, la doctrina ha referido que el recurso de reconsideración viene a ser un recurso optativo a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada, lo cual significa que compete al administrado definir si ejerce o no dicho medio de impugnación. En ese sentido Morón Urbina¹ señala que con la interposición de tal recurso se

¹Morón Urbina, Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica 9, Edición 2011, pag. 206.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 0422 -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

permite que el propio funcionario autocontrole el mérito de su decisión a partir de una nueva prueba sobre los hechos controvertidos;



Dentro de este contexto, el derecho a la prueba es una manifestación implícita del derecho al debido proceso y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al afirmar que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139° inc.3) de la Constitución Política del Perú;

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito sine qua non de la nueva prueba establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso interpuesto deviene en improcedente, debido que no ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en la normatividad antes citada;



Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR que aprueba el Reglamento de la Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesta por el por el servidor JUAN SARAS MARQUEZ contra el Memorando N° 166-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR, de fecha 15 de setiembre 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 0422-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al interesado, y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescrita por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL